



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Discutido y aprobado en sesión del diez (10) de diciembre ídem, según Acta No. 35

Radicación No. 44650.35.05.001.2017.00223.01. Ordinario
Laboral. JISANA JULIA CALDERON DAZA contra CLINICA SAN
JUAN BAUTISTA S.A.S.

1. OBJETIVO:

Procede esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 23 de enero de 2019 (fl.152), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira, al interior del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

En el asunto que nos convoca, el aquo se abstuvo de llamar en garantía a la Superintendencia de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, al considerar que no existe vínculo legal o contractual que dé lugar al derecho para formular el llamamiento. La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación; y concedida la alzada, correspondió al conocimiento de esta Sala de Decisión.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO:

Aduce el recurrente que el Juez de primer grado, desconoce lo anotado por el artículo 64 del Código General del Proceso, pues no solo debe existir un vínculo contractual, pues el mismo puede ser por imperio de la Ley; lo que para el caso concreto se materializa en que las leyes que regulan las funciones de los llamados en garantía han establecido un vínculo jurídico indelegable dentro del sistema de seguridad social en salud, pues se les ha otorgado funciones de control, vigilancia e inspección, mismas que han sido desconocidas, dejando a merced de las empresas responsables del pago de los recursos, resultando evidente la carencia de flujo. (Fl.155-157).

CONSIDERACIONES:

Conviene recordar que el estudio que concita a esta Sala de Decisión está avalado por la procedencia del recurso de apelación contra el proveído del 23 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira, nítida previsión establecida en el artículo 65, numeral 2° del C.P.T.S.S., en tanto que el Despacho de primer grado resolvió denegar el llamamiento en garantía, solicitado por la parte demandada.

Sobre el tema, conviene precisar que según la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de abril de 2018, *“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento”*.

Esta colegiatura recoge ese criterio para advertir que la justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin

perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que *“El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”* (Sent. de 11 de mayo de 1976).

Ahora bien, con alguna frecuencia ocurre que una de las partes demandante o demandada, tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona.

Revisado el expediente y el material probatorio en su conjunto, encuentra esta sala que la demanda de la referencia, persigue la declaratoria de un contrato de trabajo, con el consecuente pago de prestaciones sociales y las indemnizaciones a que haya lugar por falta de pago de las mismas; de lo que se desprende que la actora suscribió con la demandada CLINICA SAN JUAN BAUTISTA, un contrato de trabajo a termino indefinido, actuando esta como su empleadora y a quien como tal le corresponde asumir el pago de las acreencias causadas durante el interregno laboral en caso de que haya lugar a ello. Así las cosas, no se evidencia en el plenario causal alguna de procedencia para el llamamiento en garantía deprecado por la parte pasiva, pues a pesar de que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud, tienen el deber legal y reglamentario para inspeccionar, vigilar y controlar a las Entidades del Sistema General de Seguridad Social y en general propender porque los recursos destinados al mismo, cumplan su

finalidad, garantizando el normal funcionamiento de las EPS e IPS; no lo es menos, que estas entidades de derecho público no son las encargadas de inyectar el flujo económico a las IPS para sanear sus obligaciones, pues en casos como el que hoy se analiza, debe recordarse que *“ la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás”*, por lo que resulta claro que quien debe fungir como demandado en el sub examine, es la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S, siendo esta la que en caso de emitirse condena alguna, debe asumir el pago de las obligaciones laborales de la demandante con cargo a sus recursos propios.

De esta forma, resulta acertada la decisión adoptada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira. Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el interlocutorio fechado veintitrés (23) de Enero de 2019, dictado por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira en el proceso Ordinario Laboral impulsado por JISANA JULIA CALDERON DAZA contra la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S, según explica el argumento.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada sustanciadora

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

Con ausencia justificada



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado